

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE DIVORCIO DE ELIDIA AMALIA BARRERA  
MARTÍNEZ EN CONTRA DE JOLMAN ALBERTO BARRETO  
BARRETO (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo negó la declaratoria de nulidad solicitada por la demandante, basada en que no se le dio traslado de las excepciones de mérito, para poder solicitar pruebas en relación con las mismas, determinación con la que se mostró inconforme la citada y enfiló, por conducto de su apoderado, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el numeral 5 del artículo 133 del C.G. del P.:*

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

*Pues bien: en el caso presente, debe advertirse, inicialmente, que el vicio procesal no puede considerarse saneado, porque la parte haya actuado en el proceso sin alegarla, pues desde que se pretermitió el traslado correspondiente, no aparece intervención suya alguna en la litis.*

*Por otro lado, la alegación de la nulidad se hizo oportunamente, porque se efectuó antes de la siguiente actuación dentro del proceso, ya que luego de la emisión del auto por medio del cual se fijó la fecha para la audiencia, no hubo otra actividad en el asunto.*

*Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:*

---

*PROCESO DE DIVORCIO DE ELIDIA AMALIA BARRERA MARTÍNEZ EN CONTRA DE JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO (AP. AUTO).*

**“B. Saneamiento implícito.-** Por economía procesal tiene una amplia aplicación para quienes han intervenido en el proceso, pues excepcionalmente se requiere que estos lo hagan en forma expresa. Acontece de manera excepcional cuando se realiza una de las conductas previstas en la ley como idónea para inferir inequívocamente, de un lado, el conocimiento del vicio y la posibilidad de alegarlo como nulidad, y, del otro, de haber actuado sin alegarlo oportunamente; con lo cual se infiere su consentimiento y respeto de los derechos en el proceso. Este saneamiento supone, desde luego, la posibilidad de que también puede hacerse en forma expresa, no siendo esta obligatoria como se indicara anteriormente.

“Tales casos son: 1º cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (art. 136, num. 1 y 3, C.G.P.), a saber: al momento de intervenir en el proceso y antes de decidirse la actuación siguiente, cuando la causal sea incompetencia, interrupción o suspensión, omisión probatoria o de alegación u omisión o defecto de notificación o emplazamiento (arts. 133, num. 5 a 8; 136, num. 1); 2º cuando la parte indebidamente representada, citada o emplazada, actuó en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente (Ibídem); y 3º cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (Ibídem, num. 3).

**“3. Consecuencias.-** Las consecuencias que acarrearán estas nulidades saneables son: de un lado, las posibilidades de su saneamiento expreso o implícito, y, del otro, que cuando quiera que no exista ninguna clase de saneamiento deberá provocarse el expreso. De allí que se disponga que ‘Si la nulidad fuere saneable, el juez ordenará ponerla en conocimiento de la parte interesada por auto que se le notificará ‘personalmente o por aviso’ (arts. 291 y 292, C.G.P.). ‘Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará’ (art. 137)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 424).

Por otro lado, no aparece, por parte alguna, que la copia de la contestación de la demanda, en la que se adujeron las excepciones de mérito, propuestas por el extremo pasivo, haya sido remitida al apoderado de la actora, pues, si bien aparece que a esta se le envió (cfr. arch. 30.1 exp. digital), lo lógico es que no solo a ella se le hubiera enterado, sino fundamentalmente a su apoderado, que es quien ejerce su representación en el proceso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y considerar, así, agotado el traslado de que aquí se trata y, como ello no ocurrió, lo que procedía era que se dispusiera el mismo por el Juez, en la forma establecida en el estatuto procesal.

*Así las cosas, no cabe la menor duda acerca de que el vicio alegado se configuró, razón por la cual se declarará el mismo, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

**RESUELVE**

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 6 septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

*2º.- **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de 23 de febrero de 2023, por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, inclusive, excepto todo lo que se relaciona con las medidas cautelares, lo cual no se ve afectado por esta decisión.*

*3º.- El a quo procederá a renovar la actuación dándole traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.*

*4º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.*

*5º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
*Magistrado*

**PROCESO DE DIVORCIO DE ELIDIA AMALIA BARRERA MARTÍNEZ EN CONTRA DE JOLMAN ALBERTO BARRETO BARRETO (AP. AUTO).**

Firmado Por:  
Carlos Alejo Barrera Arias  
Magistrado

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6650a87a56101bad81a84a8356d4e37662db8b354ce1b73f49243ba7aa93fd7**

Documento generado en 13/12/2023 02:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**